



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00007-00  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Ana Helena Angarita y otros  
[anelena\\_angarita@hotmail.com](mailto:anelena_angarita@hotmail.com)  
**Accionada:** Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte demandante, la señora Ana Helena Angarita y otros “vecinos y residentes de la calle 8A del barrio Centro de Cúcuta”, en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia, tal y como le fue impuesto en auto de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por lo que, la misma deberá ser rechazada.

#### I. ANTECEDENTES:

Al respecto, se tiene que la señora Ana Helena Angarita y otros, “vecinos y residentes de la calle 8A del barrio Centro de Cúcuta”, presentaron demanda con el fin de que se amparan sus derechos colectivos al: **(i)** libre acceso y tránsito a sus viviendas y a **(ii)** gozar de un ambiente sano y propicio en su comunidad, presuntamente vulnerados por el Municipio de San José de Cúcuta, en razón a las aglomeraciones que señala se han presentado desde el día 20 de septiembre de 2022, en el parqueadero del Instituto INTEL, donde se realizan las convocatorias para inscripciones al programa de Familias en Acción, lo que ha impedido el paso peatonal y el libre tránsito vehicular, y contaminación del lugar.

Así pues, esta instancia mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con el propósito de que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA y la debida identificación de los accionantes, solicitud que fue desatendida en el término de los tres (3) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

#### II. CONSIDERACIONES:

Debe decirse que una vez advertido por el Despacho los errores en que incurre una demanda, se dispone su corrección, y lo procedente es admitirla en caso de cumplirse con la obligación procesal indicada, o en caso contrario, proceder a su rechazo, no siendo posible continuar con la etapa procesal pertinente sin que se hubiere atendido la orden de corrección.

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, indica que la demanda será rechazada cuando no sea corregida oportunamente dentro del plazo concedido.

---

<sup>1</sup> Documento PDF No. 12 del expediente

<sup>2</sup> Documento PDF No. 10 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 10 a 11 del expediente.

No obstante, lo anterior, y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6c9ba3f232e79ab0853f1815c1f033893040226e59bc3ae2f3f268e030b04**

Documento generado en 02/02/2023 05:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00067-00  
**Medio de control:** Cumplimiento  
**Demandante:** Carmen Rosa Rodríguez Ávila  
[Carmenrodri.724@gmail.com](mailto:Carmenrodri.724@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, actuación procesal que es promovida por la señora Carmen Rosa Rodríguez Ávila quien actúa en nombre propio.

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 12 ibidem, en el aspecto que a continuación se enunciarán según las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Tal y como se constata con la lectura del numeral 2 del artículo 10 de la ya citada Ley 393 del año 1993, se tiene que en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionada con el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, deberá adjuntarse copia del acto administrativo sobre el cual recae la acción.

En ese sentido, observa el Despacho que dentro del escrito de la demanda se hace alusión a que la misma va dirigida en procura de obtener el cumplimiento de la Resolución 029 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se protocoliza el acuerdo colectivo suscrito entre el Municipio de San José de Cúcuta y las organizaciones sindicales SIDEM, SERPUCUCUTA y SEMPULCUT, en cuya parte resolutive se lee:

---

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 03PasealDespacho.pdf.

Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.  
Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00067-00.  
Auto admite.

---

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Protocolizar el Acuerdo Colectivo contenido en el acta final de acuerdos y desacuerdos del 25 de noviembre de 2020, suscrita entre el municipio de San José de Cúcuta y las organizaciones sindicales SIDEM, SERPUCUCUTA y SEMPULCUT, el cual consta de siete (7) folios y constituye parte integral de la presente resolución.

En estos términos, se tiene que el acta final de acuerdos y desacuerdos de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito entre el Municipio de San José de Cúcuta y las organizaciones sindicales SIDEM, SERPUCUCUTA y SEMPULCUT, hace parte del citado acto administrativo, sin que se aporte el mismo.

No pasa por alto el Despacho, que uno de los anexos corresponda al acta denominada: "ACTA FINAL DE ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PLIEGO DE SOLICITUDES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS", la cual data del 26 de noviembre de 2020, por lo que esta no corresponde a la que señala el acto administrativo del cual se solicita el cumplimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la demandante, la señora **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ ÁVILA**, en contra de la autoridad demandada municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed007b0a95d72d6dfbe349dc539fb579ed739ebb8eccdb3e1f3084980198bc7c**

Documento generado en 02/02/2023 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00070-00  
**Medio de control:** Cumplimiento  
**Demandante:** Jimmy Alberto Rangel Soto  
[pabonzabalakevin@gmail.com](mailto:pabonzabalakevin@gmail.com)  
[kevinpabonabogado@gmail.com](mailto:kevinpabonabogado@gmail.com)  
**Demandado:** Secretaría de Tránsito del Municipio de El Zulia –  
Norte de Santander

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 12 ibidem, en los aspectos que a continuación se enunciarán según las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Tal y como se constata con la lectura del numeral 4 del artículo 10 de la ya citada Ley 393 del año 1993, se tiene que en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionada con el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, deberá determinarse, entre otros, la autoridad o el particular incumplido.

En ese sentido, observa el Despacho que dentro del escrito de la demanda se hace alusión a que la misma va dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, no obstante, en el escrito de fecha 1 de noviembre del año 2022<sup>1</sup>, que dice constituir la renuencia como requisito de procedibilidad, se tiene que dicho memorial va remitido a la “OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA”, siendo aparentemente dos entidades diferentes.

Adicional a ello, también llama la atención del Despacho, que dentro del escrito de demanda se enuncia que se dirige en contra de la “SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER”, motivo por el cual, se requiere al accionante, a efectos determine con precisión, si dirige la presente demanda contra la secretaria de tránsito del Municipio de El Zulia, en caso de existir la misma, contra la secretaria de tránsito departamental de Norte de Santander o municipal de San José de Cúcuta.

---

<sup>1</sup> Folio 6 al 9 del documento PDF No. 02DemandaAnexos

Por último, echa de menos el Despacho, la indicación del lugar de residencia de la persona que instaura la acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la autoridad demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, remitiendo a los correos electrónicos institucionales de la autoridad demandada, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el demandante, el señor **JIMMY ALBERTO RANGEL SOTO**, en contra de la autoridad demandada **“SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER”**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, so pena del rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1228a4290dcffb2b9e5d36af4de2605e2db3f829a8df11aed1abcde788459312**

Documento generado en 02/02/2023 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**